



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: **POPULAR**
Demandante: **GUILLERMO PARRA OSORIO**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Radicación: **73001-33-33-006-2015-00257-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN CERTIFICACIÓN Y COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 498 del cuaderno principal tomo II, el auxiliar de justicia Ingeniero Hugo Eduardo Buitrago López solicita la expedición de certificación de su gestión como perito dentro del presente asunto, además de copias auténticas de algunas piezas procesales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición y entrega de copia auténtica de la demanda, auto admisorio, auto que decretó pruebas, auto que decretó amparo de pobreza y acta de posesión del perito.

Igualmente, expídase certificación que contenga la información solicitada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN:	73001 33 33 006 2020 00076 00
CONVOCANTE:	HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	Aprobación conciliación extrajudicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de enero de 2020, frente a la petición radicada el 21 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.2 Que se reconozca y pague a la convocante la sanción de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde que se radicó la petición.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS

2.1 Que la convocante mediante petición radicada el 22 de junio de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **6771 del 1 de noviembre de 2017**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de las cesantías se efectuó el **26 de diciembre de 2017**.

2.4 Que el accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno frente a ello.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 26 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 216 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fls. 57-58).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (Fl. 56) hizo la siguiente propuesta:

"En sesión celebrada el 13 de septiembre del presente año, propone conciliar bajo los siguientes parámetros un valor a conciliar por \$7.193.942 correspondiente al 90% de 81 días de mora, no se reconoce valor alguno por indexación y el pago se realizará el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

(...) En este momento, se le otorga la palabra a la apoderada de la parte convocante; aceptamos la fórmula propuesta bajo la manifestación del docente y las Directrices del doctor Rubén Darío Giraldo."

El Procurador 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, luego de hacer un análisis pormenorizado de la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria en el presente asunto, y analizada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, sostuvo que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPUBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No. 417, septiembre de 2006, pág. 1577.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso, por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, por ser esta una sanción derivada del no pago de una prestación, considera el despacho que la misma adquiere condición de un derecho económico efectivamente disponible para el accionante al igual que su indexación, por lo que puede ser sujeta a acuerdos por las partes.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 9-10 y 39
- Entidad convocada: Folio 48-55.

5.4 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 56.

5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

El presente asunto se suscitó en razón al no pago oportuno de las cesantías del docente accionante y como consecuencia el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

La Corte Constitucional⁶ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece

⁶ Sentencia C-486 de 2016

el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

"(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

(...)"

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que " La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia".

En cuanto a la normativa que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación

definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁹

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

⁹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

5.5.1. CASO CONCRETO - DE LA SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice el accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Se tiene que el día **22 de junio de 2017**¹⁰, el señor TRIVIÑO NAVARRO elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día 01 de noviembre de 2017, mediante la Resolución No. **6771**¹¹, las cuales fueron pagadas el **26 de diciembre de 2017**¹².

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales del demandante, los cuales vencieron el **6 de febrero de 2018** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **3 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	22 de junio de 2017
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 23 de enero al 17 de julio de 2017
Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 18 de julio al 1 de agosto de 2017
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 2 de agosto al 5 de octubre de 2017
Fecha acto administrativo No. 6771	01 de noviembre de 2017
Fecha de pago	26 de diciembre de 2017
Tiempo de mora: 81 días	Desde el 6 de octubre hasta el 25 de diciembre de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **6 de octubre de 2017**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **25 de diciembre**

¹⁰ Según se desprende de la Resolución No. 6771 del 01 de noviembre de 2017 (fl 11-12)

¹¹ Ibidem

¹² Folio 14

de 2017 día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **81** días.

De otro lado se encuentra probado que en el año 2017, que se causó la mora, devengó como asignación básica la suma de \$2.960.470 (fl. 18)

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2017: \$2.960.470
Salario diario 2017: \$98.682
Días de mora: 81
Sanción moratoria: $98.682 \times 81 = \mathbf{\$7.993.269}$

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es el equivalente a **81** días de salario, es decir **\$7.993.269** de conformidad con lo antes expuesto.

5.5.2. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria del demandante se generó desde el 6 de octubre de 2017, y presentó la solicitud de su reconocimiento el 21 de octubre de

2019, y la de conciliación fue radicada el 28 de enero de 2020, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud del requisito de procedibilidad.

6. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (90% - \$7.193.942) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, por la sanción moratoria adeudada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de marzo de 2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN:	73001 33 33 006 2020 00075 00
CONVOCANTE:	CARLOS ARTURO GÓMEZ GAITÁN
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	Aprobación conciliación extrajudicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **CARLOS ARTURO GUZMÁN GAITÁN**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 18 de enero de 2020, frente a la petición radicada el 18 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.2 Que se reconozca y pague a la convocante la sanción de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde que se radicó la petición.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS

2.1 Que la convocante mediante petición radicada el 16 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **2818 del 18 de abril de 2018**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de las cesantías se efectuó el **29 de mayo de 2018**.

2.4 Que el accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno frente a ello.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 26 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 216 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fls. 57-58).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (Fl. 56) hizo la siguiente propuesta:

"En sesión celebrada el 13 de septiembre del presente año, propone conciliar bajo los siguientes parámetros un valor a conciliar por \$2.304.020 correspondiente al 90% de 31 días de mora, no se reconoce valor alguno por indexación y el pago se realizará el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

(...) En este momento, se le otorga la palabra a la apoderada de la parte convocante; aceptamos la fórmula propuesta bajo la manifestación del docente y las Directrices del doctor Rubén Darío Giraldo."

El Procurador 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, luego de hacer un análisis pormenorizado de la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria en el presente asunto, y analizada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, sostuvo que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)².
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado, Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPUBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,.... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No. 417, septiembre de 2006, pág. 1577.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso, por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, por ser esta una sanción derivada del no pago de una prestación, considera el despacho que la misma adquiere condición de un derecho económico efectivamente disponible para el accionante al igual que su indexación, por lo que puede ser sujeta a acuerdos por las partes.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 9-10 y 39
- Entidad convocada: Folio 48-55.

5.4 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 56.

5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

El presente asunto se suscitó en razón al no pago oportuno de las cesantías del docente accionante y como consecuencia el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

La Corte Constitucional⁶ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece

⁶ Sentencia C-486 de 2016

el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones las siguientes:

"(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

"(...)"

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que “ La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

En cuanto a la normativa que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación

definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁹

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

⁹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

5.5.1. CASO CONCRETO - DE LA SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice el accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Se tiene que el día **16 de enero de 2018**¹⁰, el señor GUZMÁN GAITÁN elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día 18 de abril de 2018, mediante la Resolución No **2818**¹¹, las cuales fueron pagadas el **29 de mayo de 2018**¹².

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales del demandante, los cuales vencieron el **6 de febrero de 2018** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **3 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	16 de enero de 2018
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 17 de enero al 6 de febrero de 2018
Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 7 al 20 de febrero de 2018
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 21 de febrero al 27 de abril de 2018
Fecha acto administrativo No. 2818	18 de abril de 2018
Fecha de pago	29 de mayo de 2018
Tiempo de mora: 31 días	Desde el 28 de abril hasta el 28 de mayo de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **28 de abril de 2018**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **28 de mayo de 2018**

¹⁰ Según se desprende de la Resolución No 2818 del 18 de abril de 2018 (fl 11-12)

¹¹ Ibidem

¹² Folio 13

día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **31** días.

De otro lado se encuentra probado que en el año 2018, que se causó la mora, devengó como asignación básica la suma de \$2.477.441 (fl. 18)

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2018: \$2.477.441
Salario diario 2018: \$82.581
Días de mora: 31
Sanción moratoria: $\$82.581 \times 31 = \mathbf{\$2.560.011}$

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es el equivalente a **31** días de salario, es decir **\$2.560.011** de conformidad con lo antes expuesto.

5.5.2. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria del demandante se generó desde el 28 de abril de 2018, y presentó la solicitud de su reconocimiento el 18 de octubre de

2019, y la de conciliación fue radicada el 22 de enero de 2020, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud del requisito de procedibilidad.

6. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (90% - \$2.304.020) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

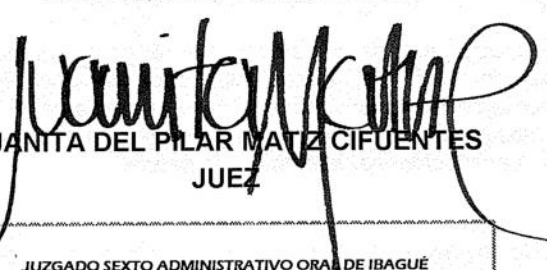
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre CARLOS ARTURO GUZMÁN GAITÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, por la sanción moratoria adeudada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

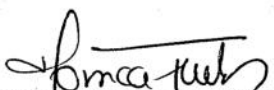

JUANITA DEL PILAR MATZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALIRIO DE JESÚS SALAZAR GALEANO Y OTROS
Demandado: ASMET SALUD EPS Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00491-00
Tema: Requiere

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2019¹, se requiere a la parte actora para que de manera INMEDIATA, informe las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para obtener la prueba decretada a su costa, so pena de tener por desistida la misma.

De otro lado, como quiera que el perito designado por UROCADIZ, para realizar el dictamen pericial decretado a instancias del Hospital Federico Lleras Acosta, esto es, Dr. Jhon Jairo Ortiz García, no ha atendido los requerimientos realizados por el juzgado, se ordena por secretaría oficiarle para que de manera urgente tome posesión del cargo y proceda a rendir la pericia decretada.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Oscar Darío Vallejo Londoño, en su condición de apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (fls. 1014-1018 C.P. T-V)

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima, al Dr. José Gendry Mosos Devia, identificado con cédula de ciudadanía número 5.867.240 y tarjeta profesional 50.092 del C.S. de la J. conforme al poder obrante a folios 1023 y 1024 del cuaderno principal tomo V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

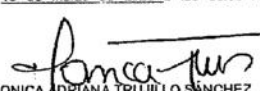
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 1012 C.P.T-V



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FIBRATELA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2013-00124-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

De conformidad con el acuerdo PSAA-10414 del 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u> , en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296
Hoy <u>13 de marzo de 2020</u> a las 08:00 AM
 MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00077-00
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El presente expediente fue remitido por competencia por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, autoridad que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, había ordenado a la parte demandante adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término antes indicado, la parte demandante allegó escrito de demanda¹ en el que solicitó como pretensión, que se declarara la nulidad del Decreto 3398 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se dio por terminada la vinculación en provisionalidad del señor Luis Carlos Crovo Jiménez en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 300 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

¹ Fls. 251-269 C.P. T-II

2.2 DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De otro lado, es preciso señalar que la **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado por fuera de texto)"

2.3 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, señalando en primer lugar que el señor LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ, se encuentra desvinculado de la Procuraduría General de la Nación, por lo que ha sido definida su situación laboral con la entidad.

Ahora bien, examinado el expediente, se tiene entonces que el acto administrativo demandado, Decreto 3398 del 8 de agosto de 2016, por el cual se nombró a la Dra. Mercy Cristina Velásquez Méndez en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 300 Judicial I Penal, y se dio por terminada la vinculación laboral en provisionalidad del demandante, fue notificado al actor el 31 de agosto de 2016 (fls. 270-272), de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 1 de enero de 2017, plazo que no tuvo interrupción alguna, por cuanto no se demostró que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 num. 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue radicada en la jurisdicción ordinaria laboral, el 13 de agosto de 2019, se observa que efectivamente la demanda fue radicada por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo tanto se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber

operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **VIVIANA GABRIELA AMOROCHO CASTRO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00356-00**
TEMA: **PONE EN CONOCIMIENTO**

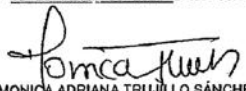
Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la declaración elaborada y suscrita por el señor Juan Diego Moreno y cuya diligencia de reconocimiento de firma se realizó ante el Consulado General de Colombia en Orlando Estados Unidos, vista a folios 1024 a 1026 del cuaderno principal tomo V.

De igual manera, póngase en conocimiento por el mismo término, la documentación allegada por el apoderado de la Concesionaria San Rafael y que obra a folios 1 a 7 del cuaderno 9, en relación con la documental decretada a instancia de la ANI.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., acéptese el desistimiento de la prueba testimonial decretada a instancia de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, atendiendo a lo manifestado por su apoderado a folio 1028 del cuaderno principal tomo V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13</u> de marzo de 2020 a las 08:00 AM  MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO NELSON DUCUARA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00378-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 919 a 926 del cuaderno principal tomo IV, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 896 al 912 C.P. T-IV).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

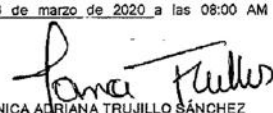

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

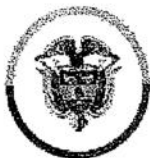
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control: EJECUTIVO
Convocante: IRMA CRISTINA PÉREZ ARAMENDIZ
Convocado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00143-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el depósito judicial número 466010001301218 constituido por valor de \$20.431, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 94 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

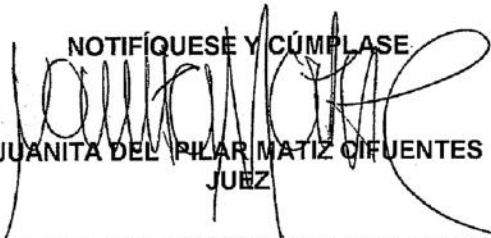
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

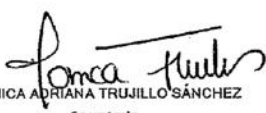
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00091-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, MODIFICANDO los numerales TERCERO Y SEXTO de dicha providencia.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de marzo de 2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

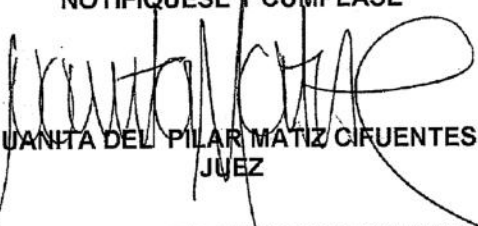
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MICHAEL ESTIVEN NÚÑEZ RUBIANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – COLEGIO MANUEL MURILLO
TORO - INEM
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00251-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 17 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de marzo de 2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANA KATHERINE PERALTA SIERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00376-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el escrito de objeción presentado por el apoderado de la demandada Sector Resources Ltda. y que obra a folios 19 a 22 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FIBRATELA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2013-00124-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

De conformidad con el acuerdo PSAA-10414 del 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de marzo de 2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO NELSON DUCUARA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00378-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 919 a 926 del cuaderno principal tomo IV, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 896 al 912 C.P. T-IV).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00366-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 158 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio, todas con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Expídase además copia auténtica para usar como título ejecutivo de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 142), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

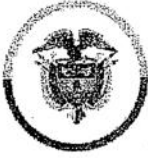
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 076, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	POPULAR
Demandante:	LUZ MARINA GÓMEZ NIÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y OTROS
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00327-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020 se declaró cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 472 de 1998, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNÁN MENDOZA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUAMO
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00081-00
Asunto: INADMITE

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 076, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA NAVARRO
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00451-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto los apoderados de la parte demandante y demandada, apelaron la decisión proferida por el despacho el día 19 de febrero de 2020, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día veintiséis (26) de marzo dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por último, reconózcase personería para actuar como apoderado de la Rama Judicial al Dr. JUAN PAULO RIVAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.237.376 y tarjeta profesional número 183.844 del C.S.J. en los términos del poder obrante a folio 227 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ GIGUENTES

JUEZ

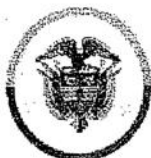
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 076, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: POPULAR
Demandante: GUILLERMO PARRA OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00257-00
Asunto: INICIA INCIDENTE DE DESACATO

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 6 de febrero de 2020 (fls. 495 C.P.T-II), y teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 21 de enero de 2019¹, pese a habersele requerido², sin que el Alcalde de Ibagué haya demostrado las gestiones realizadas para tal fin, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43³ y 44⁴ del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra del Municipio de Ibagué por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del alcalde del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Ibagué, Andrés Fabián Hurtado o quien haga sus veces.

¹ Fls. 393-403 C.P. T-II

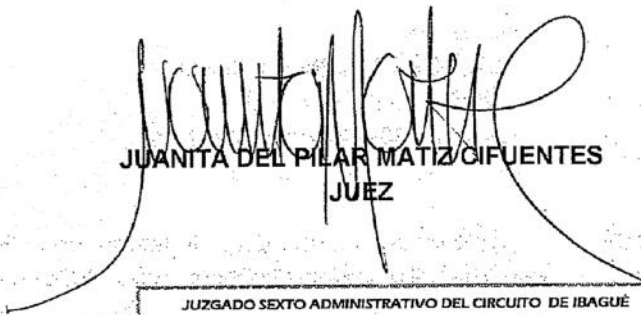
² Auto del 6 de febrero de 2020 y oficio J6AI-0409 (Fls. 495-496 C.P.T-II)

³ Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"

⁴ "Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impide u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

TERCERO: Córrase traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Ibagué, señor Andrés Fabián Hurtado o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué,

12 MAR 2020

RADICACION: No. 2016-441
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, con el que pretende se reponga la providencia del 19 de Diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago¹.

Es de precisar, en primer lugar, que la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, fue proferida el 19 de septiembre de 2019 y no el 19 de diciembre del mismo año como lo indica el recurrente, sin embargo, el Despacho entenderá que es contra ésta decisión que se interpuso el recurso.

En segundo lugar, el auto del 19 de septiembre de 2019, que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado al accionado por correo electrónico el 16 de noviembre de 2019 día domingo, por lo que se entiende efectuada el siguiente día hábil, esto es 18 de noviembre de 2019, tal y como se observa en la constancia de envío de mensaje de datos obrante a folios 61 a 63 del cuaderno 3, y dentro del término de ejecutoria, no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 21 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, el recurso de reposición que ahora interpone el ejecutado es extemporáneo, motivo por el cual se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD-HOC

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy 13 marzo de 2020 a las 08:00 AM MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria
--

¹ Fl.41-48 cuaderno 3



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

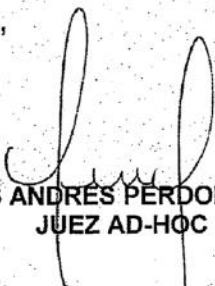
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

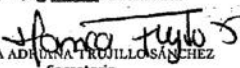
Radicación: 2017-405
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO RAMIRO RODRIGUEZ ROA
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL

Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el viernes diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13/03</u> de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Accionante: NOEL FRANCO MUÑOZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00020-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A folio 1-2 del cuaderno 2, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Ministerio de Educación Nacional en diferentes entidades bancarias.
2. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Departamento del Tolima en diferentes entidades bancarias.
3. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre las cuentas que le son manejadas por Fiduprevisora en diferentes entidades bancarias.
4. El embargo de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Ministerio de Educación Nacional, dineros que no provienen del Sistema General de Participaciones y por ende no gozan del beneficio de inembargabilidad.
5. El embargo y secuestro de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o Fidupevisora que tengan que ver con la gestión de administración de recursos del FNPSM.
6. El embargo y secuestro de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Departamento del Tolima.

Solicita se haga la advertencia frente a la excepción de inembargabilidad, en razón a que los dineros que aquí se cobran corresponden a deudas por concepto de seguridad social.

Para resolver se considera:

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."(subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) señaló lo siguiente:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º, 55, inciso 3º). (subrayado fuera de texto)"

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el **Capítulo 4 del Título XII**, están el **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**¹.

A su vez, el art. 21 de Decreto 28 de 2008, estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes." (Subrayado fuera de texto)

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del Código General del Proceso que indicó, que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política de Colombia o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto

¹ Arts. 356 a 361 de la Constitución Política

general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

Frente al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías², la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogidas en la sentencia C-1154 de 2008, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010 y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de tutela del 13 de Octubre de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01, fijó unas excepciones, por lo que se plasmarán algunos apartes de la sentencia C-1154 de 2008 así:

“(…)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(…)

4.3. – En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1. – La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto

² Art. 19 Decreto 111 de 1996

de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)”

De lo antes expuesto se concluye que:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto.
2. El embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, procede únicamente para obtener el pago de obligaciones laborales contenidas en sentencias o títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando haya transcurrido el término con que contaba la entidad para realizar el pago de las condenas impuestas.
3. Para que proceda el embargo, las obligaciones laborales deben tener origen en el sector destinatario de los recursos.
4. El embargo decretado se debe dirigir en primer lugar a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones, y en su defecto, pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.

Ahora bien, frente al caso concreto, se tiene que el presente proceso ejecutivo tiene como título la sentencia de origen laboral proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué el 28 de mayo de 2015³, adicionada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 20 de mayo de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 27 de mayo de 2016, con lo cual se

³ Fls. 7-25 C.P.

configuraría una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.

De igual manera, encuentra el Despacho, que han transcurrido más de diez (10) meses (Art. 192 CPACA) contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad accionada hubiera realizado el pago ordenado.

Por lo expuesto, y según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada, por excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunque gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; razón por la cual el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, frente a las medidas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, es de precisar que las destinadas a lograr el embargo y retención de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los diferentes productos financieros, y en los pagos de siniestros de que sea beneficiario, no serán decretadas, por cuanto en las sentencias base del título ejecutivo, la obligación de pago de lo adeudado al actor se impuso al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no a la entidad territorial, cuya única obligación era la de expedir el correspondiente acto administrativo, y no la de efectuar pago alguno.

Las demás medidas solicitadas serán decretadas.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificado con NIT 899.999.001-7, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los Bancos BBVA, Davivienda, Popular, de la República, Bancolombia, Agrario de Colombia, Colpatria, Caja Social BSVC, Citibank, Sudameris, Av Villas, Occidente, Bogotá e ITAU aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO TENGA SOBRE LAS CUENTAS QUE SON MANEJADAS POR FIDUPREVISORA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los Bancos BBVA, Davivienda, Popular, de la República, Bancolombia, Agrario de Colombia, Colpatria, Caja Social BSVC, Citibank, Sudameris, AV Villas, Occidente,

Bogotá e ITAU aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Infórmese a las entidades bancarias antes mencionadas, que la orden de embargo tiene como fundamento la **excepción segunda** a la Regla General de Inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154/08 y C-539/10, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por conceptos de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA que tenga que ver con la GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FNPSM, en las siguientes compañías de seguros: Compañía Mundial de Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, aquellos que sean de destinación específica y los recursos de que habla el Art 45 de la ley 1551 de 2012.

QUINTO: LIMÍTESE la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

SEXTO: Adviértase a las entidades bancarias y a las compañías de seguros antes mencionadas que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho.

SEPTIMO: Por secretaria elabórense los oficios correspondientes **en los cuales se deberá indicar el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en la que deberán consignar los dineros embargados,** quedando a cargo de la parte ejecutante su entrega a los destinatarios, debiendo allegar al proceso los correspondientes recibidos.

OCTAVO: NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas con respecto el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOEL FRANCO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00020-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 6 de marzo de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 179 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO-NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00139-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 6 de marzo de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 245 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de marzo de 2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00011-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

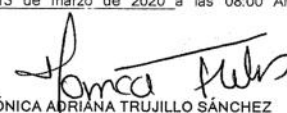
De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 6 de marzo de 2020.

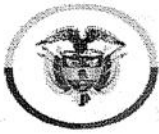
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 358 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296 Hoy <u>13</u> de marzo de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: EJECUTIVA

Accionante: MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00745-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A folio 1-2 del cuaderno 4, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Ministerio de Educación Nacional en diferentes entidades bancarias.
2. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Municipio de Ibagué en diferentes entidades bancarias.
3. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre las cuentas que le son manejadas por Fiduprevisora en diferentes entidades bancarias.
4. El embargo de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Ministerio de Educación Nacional, dineros que no provienen del Sistema General de Participaciones y por ende no gozan del beneficio de inembargabilidad.
5. El embargo y secuestro de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o Fiduaprevisora que tengan que ver con la gestión de administración de recursos del FNPSM.
6. El embargo y secuestro de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Municipio de Ibagué.

Solicita se haga la advertencia frente a la excepción de inembargabilidad, en razón a que los dineros que aquí se cobran corresponden a deudas por concepto de seguridad social.

Para resolver se considera:

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”(subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) señaló lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º, 55, inciso 3º). (subrayado fuera de texto)”

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el **Capítulo 4 del Título XII**, están el **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**¹.

A su vez, el art. 21 de Decreto 28 de 2008, estableció:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.” (Subrayado fuera de texto)

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del Código General del Proceso que indicó, que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política de Colombia o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto

¹ Arts. 356 a 361 de la Constitución Política

general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

Frente al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías², la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogidas en la sentencia C-1154 de 2008, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010 y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de tutela del 13 de octubre de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01, fijó unas excepciones, por lo que se plasmarán algunos apartes de la sentencia C-1154 de 2008 así:

"(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. – En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1. – La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales,

² Art. 19 Decreto 111 de 1996

solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)”

De lo antes expuesto se concluye que:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto.
2. El embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, procede únicamente para obtener el pago de obligaciones laborales contenidas en sentencias o títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando haya transcurrido el término con que contaba la entidad para realizar el pago de las condenas impuestas.
3. Para que proceda el embargo, las obligaciones laborales deben tener origen en el sector destinatario de los recursos.
4. El embargo decretado se debe dirigir en primer lugar a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones, y en su defecto, pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.

Ahora bien, frente al caso concreto, se tiene que el presente proceso ejecutivo tiene como título la sentencia de origen laboral proferida por éste Juzgado el 15 de julio de 2016³, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 6 de febrero de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 15 de febrero de esa

³ Fls. 13-18 C.3

anualidad⁴, con lo cual se configuraría una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.

De igual manera, encuentra el Despacho, que han transcurrido más de diez (10) meses (Art. 192 CPACA) contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad accionada hubiera realizado el pago ordenado.

Por lo expuesto, y según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada, por excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunque gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; razón por la cual el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, frente a las medidas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, es de precisar que las destinadas a lograr el embargo y retención de los dineros que posea el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en los diferentes productos financieros, y en los pagos de siniestros de que sea beneficiario, no serán decretadas, por cuanto la obligación de pago de lo adeudado a la actora recae en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no de la entidad territorial, cuya única obligación era la de expedir el correspondiente acto administrativo, y no la de efectuar pago alguno.

Las demás medidas solicitadas serán decretadas.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificado con NIT 899.999.001-7, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los Bancos BBVA, Davivienda, Popular, de la República, Bancolombia, Agrario de Colombia, Colpatria, Caja Social BSVC, Citibank, Sudameris, Av Villas, Occidente, Bogotá e ITAU aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SOBRE LAS CUENTAS QUE SON MANEJADAS POR FIDUPREVISORA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los

⁴ Fls. 22-40 C.3

Bancos BBVA, Davivienda, Popular, de la República, Bancolombia, Agrario de Colombia, Colpatría, Caja Social BSVC, Citibank, Sudameris, Av Villas, Occidente, Bogotá e ITAU aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Infórmese a las entidades bancarias antes mencionadas, que la orden de embargo tiene como fundamento la **excepción segunda** a la Regla General de Inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154/08 y C-539/10, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por conceptos de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA que tenga que ver con la GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FNPSM, en las siguientes compañías de seguros: Compañía Mundial de Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, aquellos que sean de destinación específica y los recursos de que habla el Art 45 de la ley 1551 de 2012.

QUINTO: LÍMITESE la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

SEXTO: Adviértase a las entidades bancarias y a las compañías de seguros antes mencionadas que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho.

SEPTIMO: Por secretaria elabórense los oficios correspondientes **en los cuales se deberá indicar el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en la que deberán consignar los dineros embargados,** quedando a cargo de la parte ejecutante su entrega a los destinatarios, debiendo allegar al proceso los correspondientes recibidos.

OCTAVO: NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas con respecto el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

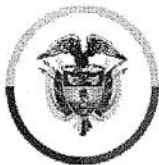
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FLOR ALBA GALINDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2012-00045-00
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Acéptese la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, doctora LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 de Ibagué y T.P. 137.616 del C.S.J. (fls. 76-80 cuaderno 2). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, requiérase a las partes para que de manera inmediata, den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de septiembre de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

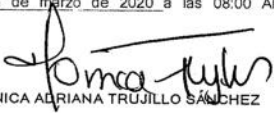

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

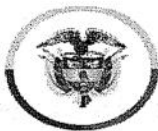
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: EJECUTIVA

Accionante: FLOR ALBA GALINDO

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 73001-33-33-006-2012-00045-00

TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A folio 1-2 del cuaderno 3, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Ministerio de Educación Nacional en diferentes entidades bancarias.

1. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Departamento del Tolima en diferentes entidades bancarias.
2. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre las cuentas que le son manejadas por Fidupervisora en diferentes entidades bancarias.
3. El embargo de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Ministerio de Educación Nacional, dineros que no provienen del Sistema General de Participaciones y por ende no gozan del beneficio de inembargabilidad.
4. El embargo y secuestro de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o Fidupervisora que tengan que ver con la gestión de administración de recursos del FNPSM.
5. El embargo y secuestro de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el Departamento del Tolima.

Solicita se haga la advertencia frente a la excepción de inembargabilidad, en razón a que los dineros que aquí se cobran corresponden a deudas por concepto de seguridad social.

Para resolver se considera:

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."(subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) señaló lo siguiente:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º, 55, inciso 3º). (subrayado fuera de texto)"

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el **Capítulo 4 del Título XII**, están el **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**¹.

A su vez, el art. 21 de Decreto 28 de 2008, estableció:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes." (Subrayado fuera de texto)

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del Código General del Proceso que indicó, que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política de Colombia o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto

¹ Arts. 356 a 361 de la Constitución Política

general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

Frente al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías², la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogidas en la sentencia C-1154 de 2008, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010 y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de tutela del 13 de Octubre de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01, fijó unas excepciones, por lo que se plasmarán algunos apartes de la sentencia C-1154 de 2008 así:

"(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. – *En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1. – *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales,*

² Art. 19 Decreto 111 de 1996

solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)"

De lo antes expuesto se concluye que:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto.
2. El embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, procede únicamente para obtener el pago de obligaciones laborales contenidas en sentencias o títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando haya transcurrido el término con que contaba la entidad para realizar el pago de las condenas impuestas.
3. Para que proceda el embargo, las obligaciones laborales deben tener origen en el sector destinatario de los recursos.
4. El embargo decretado se debe dirigir en primer lugar a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones, y en su defecto, pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.

Ahora bien, frente al caso concreto, se tiene que el presente proceso ejecutivo tiene como título la sentencia de origen laboral proferida por éste Juzgado el 9 de agosto de 2013³, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 2 de diciembre de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 9 de

³ Fls. 136-149 C.P. proceso ordinario

diciembre de 2013⁴, con lo cual se configuraría una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.

De igual manera, encuentra el Despacho, que han transcurrido más de diez (10) meses (Art. 192 CPACA) contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad accionada hubiera realizado el pago ordenado.

Por lo expuesto, y según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada, por excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunque gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; razón por la cual el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, frente a las medidas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, es de precisar que las destinadas a lograr el embargo y retención de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los diferentes productos financieros, y en los pagos de siniestros de que sea beneficiario, no serán decretadas, por cuanto la obligación de pago de lo adeudado a la actora recae en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no de la entidad territorial, cuya única obligación era la de expedir el correspondiente acto administrativo, y no la de efectuar pago alguno.

Las demás medidas solicitadas serán decretadas.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificado con NIT 899.999.001-7, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los Bancos BBVA, Davivienda, Popular, de la República, Bancolombia, Agrario de Colombia, Colpatria, Caja Social BSVC, Citibank, Sudameris, Av Villas, Occidente, Bogotá e ITAU aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SOBRE LAS CUENTAS QUE SON MANEJADAS POR FIDUPREVISORA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los

⁴ Fls. 183-189 C.P. proceso ordinario

Bancos BBVA, Davivienda, Popular, de la República, Bancolombia, Agrario de Colombia, Colpatría, Caja Social BSVC, Citibank, Sudameris, Av Villas, Occidente, Bogotá e ITAU aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Infórmese a las entidades bancarias antes mencionadas, que la orden de embargo tiene como fundamento la **excepción segunda** a la Regla General de Inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154/08 y C-539/10, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por conceptos de pagos de siniestros de donde sea beneficiario el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA que tenga que ver con la GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FNPSM, en las siguientes compañías de seguros: Compañía Mundial de Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, aquellos que sean de destinación específica y los recursos de que habla el Art 45 de la ley 1551 de 2012.

QUINTO: LIMÍTESE la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000)

SEXTO: Adviértase a las entidades bancarias y a las compañías de seguros antes mencionadas que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho.

SEPTIMO: Por secretaria elabórense los oficios correspondientes **en los cuales se deberá indicar el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en la que deberán consignar los dineros embargados**, quedando a cargo de la parte ejecutante su entrega a los destinatarios, debiendo allegar al proceso los correspondientes recibidos.

OCTAVO: NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas con respecto el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

J.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2019-000448-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folio 1 del cuaderno No. 2.

Una vez en firme la mencionada providencia, ingrese el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria